

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

La ley de imprenta vigente no ha podido hasta ahora ser justamente apreciada porque el pensamiento que ha presidido á su formacion no ha recibido completo desarrollo.

A pesar del tiempo transcurrido desde su promulgacion, no se han puesto en práctica sus disposiciones mas capitales y las que mayor influencia pueden tener, tanto respecto á la proteccion de los altos intereses que la ley ha procurado celosamente garantir, como en cuanto á los derechos de la prensa y á la independencia y dignidad de los escritores.

Una de aquellas disposiciones es el establecimiento del Jurado, único Tribunal que, segun el precepto legal, debe conocer de todos los delitos especiales de imprenta. Convencido el Ministro que suscribe de la necesidad de poner pronto término á este estado de cosas, ha remitido con la mayor urgencia á informe del

Consejo de Estado un proyecto de reglamento para la formacion del Cuerpo de Jurados en todas las capitales de provincia y ciudades de España, cumpliendo así lo que dispone el art. 44 de la ley de 29 de Junio de 1864; y aquel alto Cuerpo consultivo ha evacuado su informe con un celo digno del mayor elogio; siendo suyo el proyecto que ahora se somete á la aprobacion de V. M.

No se oculta al Ministro que suscribe que acaso con el tiempo, y atendidos los consejos de la esperiencia, sea necesario modificar, variar ó corregir algunas de las disposiciones del reglamento adjunto.

La suma urgencia con que ha sido forzoso llevar á cabo este trabajo seria bastante escusa para cualquier defecto que en su aplicacion pudiera encontrarse, si no fuera tambien muy de tener en cuenta que se trata de una institucion por poco tiempo y á largos intervalos ensayada en España, acerca de la que no hay costumbre ni jurisprudencia que solamente el tiempo y la práctica pueden crear.

De esperar es que una vez organizados los Tribunales populares, y completa y debidamente ejecutada la ley de imprenta, la emision del pensamiento, al paso que pueda ser tan libre como la consienta la Constitucion, como la exige la índole de los tiempos presentes, y como lo desea el Gobierno de V. M., no llegue á ser en ningun caso un peligro para las altas instituciones y los sagrados intereses que deben estar por las leyes y por la conveniencia pública fuera de todo ataque y de toda discusion.

El Gobierno se apresura á cumplir la ley para hacer que todos la observe y la respeten, y el celo que muestra para dar á los escritores las seguridades que las leyes les conceden lo tendrá para procu-

rar el castigo de los que en el ejercicio de su derecho traspasen los límites que las mismas les tiene señalados.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 21 de Julio de 1865.
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la formacion y rectificacion de las listas de Jurados y demás formalidades que han de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho y en la constitucion definitiva del Tribunal.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE IMPRENTA DE 29 DE JUNIO DE 1864 EN LO RELATIVO AL JURADO.

TITULO PRIMERO.

De la formacion y rectificacion de las listas de Jurados.

Artículo 1.º Para los efectos del artículo 40 de la ley de 29 de Junio de 1864, que determina quienes serán Jurados en Madrid, en las capitales de provincia y en las ciudades de España, se

considerarán como mayores contribuyentes los que paguen cuotas mas altas de mayor á menor hasta completar el número designado á cada localidad.

Art. 2.º Solo se formarán listas de Jurados en las capitales de provincia y en las ciudades en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad.

Art. 3.º Las primeras listas de Jurados que se formen y ultimen con sujecion á este reglamento serán permanentes, y solo podrán alterarse por las reclinaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 4.º Una comision compuesta en cada localidad del Alcalde y de cuatro Concejales nombrados por el Ayuntamiento estenderá con separacion de contribuyentes y capacidades las primeras listas de los que con arreglo al art. 40 de la ley pueden ser Jurados. Al efecto pedirá cuantos datos necesite á las oficinas de Hacienda, á los decanos de los Colegios de Abogados, y en Madrid además á los Presidentes de las cinco Reales Academias.

Desempeñará las funciones de Secretario de esta comision, sin voto, el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 5.º Formadas que sean las listas, se autorizarán por el Alcalde y el Secretario; se fijarán en los parajes públicos mas concurridos y se procederá á su rectificacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe el presente reglamento respecto de los años sucesivos.

Art. 6.º No se incluirán en las listas de Jurados ni en caso de haber sido inscritos en ellas podrán desempeñar aquel cargo los empleados públicos.

Para los efectos del art. 40 de la ley de imprenta, se considerarán como em-

pleados públicos todos los que ejerzan cargo público bajo la dependencia del Gobierno.

Art. 7.º No podrán ser inscritos en las listas de Jurados ni formar parte del Tribunal de imprenta, aunque hubieren sido incluidos en ellas:

1.º Los que no sean vecinos de la población con casa abierta.

2.º Los procesados criminalmente, contra quienes hubiere recaído auto de prisión.

3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, aun despues de cumplida su condena, si no se hallaren rehabilitados.

4.º Los que estuvieren bajo interdiccion judicial.

5.º Los fallidos y los que hayan hecho suspension de pagos ó tengan intervenidos sus bienes.

6.º Los apremiados como deudores á los caudales del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y los declarados deudores insolventes á los mismos.

7.º Los que por sentencia judicial se hallen sometidos á la vigilancia de la autoridad.

8.º Los que, tambien por sentencia judicial, estén inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Art. 8.º Podrán escusarse de ejercer el cargo de Jurados los mayores de 70 años y los habitualmente enfermos.

Art. 9.º Para la rectificacion bienal de las listas, las comisiones de que habla el art. 4.º revisarán las respectivas á cada localidad; harán en ellas las adiciones y eliminaciones que correspondan, y formarán una nota razonada en que espresen circunstanciadamente los motivos de unas y otras.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.º De los Jurados inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubiesen perdido las condiciones necesarias para figurar en las listas.

4.º De las personas que las hubieren adquirido.

Art. 10. Las listas rectificadas y la nota de que habla el artículo anterior, autorizadas por el Alcalde y el Secretario, se fijarán en los parajes públicos mas concurridos durante los quince primeros dias del mes de Julio de cada año.

Art. 11. Cualquér vecino contribuyente podrá hacer las reclamaciones que estime justas respecto de inclusion ó exclusion en las listas de jurados, con tal que las dirija á la comision antes del 31 de Julio.

Art. 12. La comision resolverá antes del 15 de Agosto las reclamaciones que se le hubieren presentado. Los reclamantes que no se conformasen con esta decision podrán acudir al Gobernador de la provincia con instancia documentada antes del 31 del mismo mes.

Art. 13. En la misma fecha se remitirán al Gobernador las listas, la nota de que habla el art. 9.º y otra en que se haga mencion de las reclamaciones presentadas, de lo resuelto acerca de ellas y del fundamento de cada resolucion.

Art. 14. El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones que se le hubieren presentado y comunicará sus resoluciones á Alcaldes en los veinte primeros dias de Setiembre.

Art. 15. Las comisiones rectificarán las listas conforme á las órdenes del Gobernador, haciendo las inclusiones ó exclusiones que aquella autoridad disponga, y remitirán á esta para el 15 de Octubre dos copias en forma de las mismas listas definitivamente rectificadas.

Art. 16. El Gobernador examinará las copias de que habla el artículo anterior; y si las hallase bien formadas, devolverá un ejemplar al Alcalde con su aprobacion antes del 5 de Noviembre, declarando ultimadas las listas de Jurados, y en adelante no se hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 17. Cuando por primera vez y con la autorizacion correspondiente se abra en alguna ciudad un establecimiento tipográfico, se formará la lista de Jurados en los quince primeros dias del mes de Julio del año en que corresponda ser la rectificacion general, procediéndose en las operaciones sucesivas segun lo dispuesto en este reglamento.

TITULO II.

Del sorteo de los Jurados.

Art. 18. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de las ciudades en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad procederán todos los años en la primera sesion que celebren el mes de Enero á nombrar los dos Concejales que han de acompañar al Juez de imprenta para verificar el sorteo de los Jurados que en cada caso han de constituir el Tribunal de imprenta.

En la misma forma nombrarán dos Concejales para que suplan á los propietarios en caso de que por impedimento legítimo no puedan concurrir al sorteo.

El Alcalde respectivo pondrá en noticia del Juez unos y otros nombramientos.

Art. 19. El dia 30 de Noviembre, en el local que se señale y en público, presidiendo el acto el Juez de imprenta, y concurriendo los dos Concejales de que habla el artículo anterior, se depositarán en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las listas.

El acto se verificará leyendo uno de los Concejales, una á una las papeletas en que estén escritos los nombres de los Jurados, é introduciéndolas en la urna despues que el otro Concejal haya manifestado en alta voz que los nombres leídos constan en la lista autorizada que tendrá á la vista.

De esta operacion se levantará acta,

remitiendo copia de ella al Gobernador de la provincia.

Art. 20. Las papeletas que contengan los nombres de los incluidos en las listas permanecerán encerradas en la urna hasta la rectificacion de estas, teniendo una llave el Juez de imprenta y otro uno de los dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento.

Art. 21. El Juez de imprenta dictará oportunamente en cada caso providencia determinando el dia, la hora y el local en que se ha de verificar el sorteo de que habla el art. 41 de la ley.

Esta providencia será notificada dentro de las primeras veinticuatro horas á las partes y á los dos Concejales que han de asistir al acto, y se hará pública por medio de los periódicos oficiales, si los hubiere.

Art. 22. Entre el dia de la notificacion de la providencia y el del sorteo de los Jurados habrán de trascurrir precisamente cuatro dias, que se contarán en la misma forma que prescribe la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 23. En el dia, hora y local señalados, el Juez de imprenta, con asistencia de los concejales y del escribano de la causa, extraerá una á una de la urna 60 papeletas, que leerá en voz alta, y un Concejal designado por el mismo Juez escribirá y numerará por el orden en que sea leído el nombre contenido en cada una.

Concluida la extraccion y en el acto, podrán hacer uso el fiscal ó quien le represente y el denunciado de la facultad de recusar que les concede el art. 41 de la ley.

Art. 24. Las operaciones á que se refiere el artículo anterior serán públicas, y de ellas se estenderá acta en que consten los nombres contenidos en las papeletas extraidas y los de los individuos recusados.

Esta acta será firmada por el Juez de imprenta y por los Concejales. El escribano la autorizará, y de ella se entregará copia firmada á las partes.

Art. 25. Firmada y autorizada el acta de que habla el artículo anterior, se volverán á introducir en la urna las papeletas extraidas con las formalidades señaladas en el segundo párrafo del artículo 49.

Art. 26. En el caso á que se refiere el art. 40 de este reglamento, se verificará el sorteo de los Jueces necesarios para completar el Jurado con las formalidades establecidas en los artículos anteriores, pudiendo recusar el Fiscal y el denunciado la tercera parte respectivamente de los que la suerte designe.

TITULO III.

De la constitucion del Jurado y del enjuiciamiento.

Art. 27. Los Jueces de imprenta serán los encargados de dirigir hasta su terminacion los juicios que se promuevan ante el Jurado por razon de los delitos es-

peciales de imprenta comprendidos en el título 4.º de la ley, y solamente las primeras diligencias de instruccion y de secuestro respecto á los demas delitos á que dicha ley se refiere, conforme á lo prescrito en el art. 57 de la misma.

Art. 28. Si se cometiere delito especial de imprenta en una localidad en que no haya establecido Jurado, corresponderá su conocimiento al de la ciudad cabeza de partido, y si en ella tampoco lo hubiese, al de la capital de la provincia.

En el caso á que se refiere este artículo, el Juez de primera instancia del partido practicará á prevencion las primeras diligencias del sumario y el secuestro de los ejemplares del periódico, poniéndolo inmediatamente en noticia del Juez de imprenta competente para que se encargue del conocimiento del asunto.

Art. 29. En la persecucion de los delitos sujetos al conocimiento del jurado se procederá con arreglo á los trámites establecidos en la ley de imprenta. En todos los casos no previstos por esta ley, los procedimientos se ajustarán á lo prevenido en el derecho comun respecto de los juicios ordinarios, y especialmente á la ley de enjuiciamiento civil en lo que se refiere al recurso de casacion.

Art. 30. Toda denuncia por cualquiera de los delitos especiales definidos en el tit. 4.º de la ley se entablará ante el Juez de imprenta á cuya jurisdiccion corresponda el punto donde se ha hecho la publicacion.

Art. 31. La denuncia deberá formalizarse con las circunstancias que requiere el art. 61 de la ley, acordando el Juez su rectificacion si fuese necesaria, y sin perjuicio en su caso de proceder á lo que determina el art. 56 de la misma.

Art. 32. Todas las actuaciones señaladas por la ley y las demás que hayan de practicarse en el curso del proceso serán autorizadas por los Escribanos especiales de imprenta si los hubiere, y en otro caso por los numerarios de la población donde se halle el Jurado, estableciéndose entre ellos con este fin el turno correspondiente. Una vez hecha la designacion, no podrá variarse ni escusarse el designado sin causa bastante, que apreciará el Juez presidente.

En caso de imposibilitarse el que haya actuado en la denuncia, nombrará otro el mismo presidente, conforme dispone el art. 66 de la ley.

Art. 33. Terminadas las diligencias del sumario, se procederá al sorteo de los Jurados con arreglo á lo prescrito en el tit. 2.º de este reglamento; y constituido el Jurado, se señalará dia para la vista, citándose á las partes y pasándose aviso á los Jurados suplentes con expresion de la hora y el local en que ha de celebrarse aquel acto, la clase, nombre y distintivo especial del periódico denunciado y el delito que ha de juzgarse.

Entre la citacion y la celebracion del

juicio no podrá mediar menos de tres días ni más de seis.

Art. 34. En la misma providencia en que el Juez haga el señalamiento para la vista dispondrá que los autos se pongan de manifiesto en la escribanía del actuario durante los días que medien hasta el anterior inmediato á la celebración de aquel acto, á fin de que las partes puedan enterarse de las actuaciones y tomar las notas y copias que les convengan.

Art. 35. Dentro del mismo término á que se refiere el artículo anterior podrán las partes presentar los documentos que crean necesarios para su defensa, y las listas de los testigos que á su instancia han de ser examinados en el juicio, expresando en ellas el nombre, domicilio, profesión ú oficio de los mismos testigos.

Todos los documentos presentados se unirán á los autos inmediatamente por el actuario.

Art. 36. No podrá aplazarse el acto de la vista ni suspenderse después de comenzado sin causa bastante á juicio del Juez de imprenta.

Art. 37. Ningun Jurado puede excusarse de ejercer su cargo sino por enfermedad, ausencia por justa causa, ó parentesco hasta el cuarto grado con alguna de las partes.

Art. 38. Los suplentes asistirán al local para sustituir á los Jurados que no concurran, ó cuando con motivo bastante en concepto del presidente se viesen en la precisión de ausentarse.

Los suplentes solo tomarán parte en las deliberaciones y fallos del tribunal cuando sustituyan á los Jurados.

Art. 39. Si trascurrida una hora después de la señal no se hubiesen reunido doce Jueces entre Jurados y suplentes, el de imprenta trasladará al día siguiente la celebración del juicio con nueva citación.

Art. 40. Si después de esta segunda citación no se reuniese suficiente número de Jueces y suplentes para la vista, se hará otro sorteo de triple número de los que faltan, conforme se previene en el art. 26.

Art. 41. El Juez impondrá las multas que determina la ley á los Jurados que sin justa causa hubieren faltado al acto de la vista después de la primera ó segunda citación, sin perjuicio de lo demás á que en su caso pudiera haber lugar con arreglo á derecho.

Art. 42. Reunidos todos los Jurados, el Presidente, poniendo la mano en el libro de los Santos Evangelios, les recibirá juramento en la forma siguiente: «¿Juráis á Dios fallar en Justicia?» — «Si juramos». — «Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y sino os lo demande. Terminado este acto, el mismo Presidente pronunciará esta fórmula: «Abrese el juicio público.»

Art. 43. La ausencia del denunciado ó de sus defensores no impedirá en nin-

gun caso la celebración de la vista ni el pronunciamiento del fallo.

Art. 44. En la vista se procederá del modo que detalladamente previene el artículo 63 de la ley.

Art. 45. Terminada la vista y despejado el local los Jurados podrán conferenciar entre sí y consultar el Juez de imprenta sobre los puntos que hayan de servir para ilustrar su juicio, pronunciando después su fallo del modo determinado en los artículos 64, 65 y 66 de la misma ley.

Art. 46. Si se declarase al denunciado culpable á la vez habrá de decidir el Jurado, según su apreciación, si lo es con circunstancias agravantes, atenuantes ó sin ellas aplicando en su caso la pena en los grados máximo, mínimo ó medio. Acto continuo se disolverá el Jurado, y el Juez presidente acordará las notificaciones y la ejecución de la sentencia.

Art. 47. Al estenderse el fallo se expresará solamente si en virtud de la votación verificada es aquel absolutorio ó condenatorio y la cantidad en que consista la pena, sin determinar los nombres de los Jueces que han votado en uno ú en otro sentido, ni tampoco si ha sido acordado por unanimidad ó por mayoría absoluta de votos.

Art. 48. Notificada la sentencia, se publicará en la Gaceta si el juicio se hubiese celebrado en Madrid, y en los Boletines oficiales si lo hubiese sido en las provincias, y además se insertará en uno de los tres primeros números que publique el periódico denunciado.

Art. 49. Tanto el acusado como el Fiscal de imprenta podrán interponer el recurso de nulidad establecido en el artículo 69 de la ley. Cuando el recuso se interponga por infracción de la ley en la sustanciación del proceso, se hará expresión de la formalidad ó formalidades que se hubieren omitido ó practicado viciosamente: cuando se intente por infracción en la imposición de la pena, se citará también la disposición de ley que se suponga infringida.

Art. 50. Para que proceda el recurso de casación en cuanto á la sustanciación del proceso, es preciso que se funde en una de las causas siguientes:

- 1.º Falta de citación.
- 2.º Vicio sustancial en el sorteo de Jurados ó en las recusaciones que la ley permite en aquel acto.
- 3.º Denegación de los medios de prueba que haya podido producir indefensión.
- 4.º Haberse impedido á las partes en el acto de la vista el uso legal de sus derechos para la recusación de los testigos.
- 5.º Haber concurrido á dictar sentencia menor número de Jueces del señalado por la ley.
- 6.º Falta que pueda dar lugar al recurso según el procedimiento ordinario en los casos en que sea aplicable á estos juicios, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 82 de la ley.

Art. 51. No podrá interponerse el recurso por las causas á que se refiere el

artículo anterior si no se ha reclamado la subsanación de la falta durante el juicio de denuncia y antes del fallo del Jurado.

Si alguna de dichas faltas se hubiere cometido durante la vista pública de la denuncia, surtirá efecto para los fines de este artículo la reclamación hecha verbalmente por las partes, la cual consignará en el acto por escrito el Escribano.

Art. 52. El término de cinco días señalado por el art. 70 de la ley para interponer el recurso de casación se contará desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

Art. 53. Al escrito en que se interponga el recurso se acompañará la carta de pago que acredite haber hecho la consignación prevenida en el art. 70 de la ley.

Las disposiciones de dicho artículo no son aplicables á los casos en que el fiscal entable el recurso, en los cuales se observarán las reglas del derecho común.

Una vez interpuesto en tiempo y forma, procederá el Juez según determina el artículo 71 de la misma ley.

Art. 54. Elevados los autos al Tribunal Supremo, los denunciados nombrarán Procurador y Letrado que les defiendan, con los cuales se entenderán siempre las diligencias que en dicho Tribunal han de practicarse.

Art. 55. El término de tres días á que se refiere el art. 72 de la ley se entenderá concedido á cada una de las partes, debiendo entregarse los autos para instrucción en la forma ordinaria, procediéndose en lo demás como previenen los artículos 73 y siguientes del título 7.º de la ley.

Art. 56. Las sentencias que se dicten en recurso de casación serán motivadas, y se notificarán y publicarán del modo establecido por regla general, insertándose además en uno de los tres primeros números que el periódico denunciado publique después de la notificación.

TITULO IV.

De las sesiones públicas y de la policía de los estrados en los Tribunales de imprenta.

Art. 57. El Presidente del Tribunal de imprenta es el encargado de dirigir las discusiones y de hacer guardar el orden en las sesiones del Jurado. Para este fin tendrá las mismas facultades que corresponden según el derecho común á los Jueces ordinarios en lo que no esté previsto por este reglamento.

Art. 58. En las sesiones del Jurado los Jueces se colocarán en un sitio preferente del local y á ambos lados del Presidente por el orden de números que les hubiere correspondido en el sorteo.

Art. 59. El Fiscal ó quien lo represente, cuando asista á estrados ocupará asiento separado, así como los defensores de las partes que ocurran.

Cuando se defendiere el denunciado, tendrá su asiento á la izquierda del Escribano.

El Fiscal y los Abogados se presenta-

rán con el traje propio de su profesión.

Art. 60. Habrá un lugar destinado para los taquígrafos que, á petición de los interesados y previo permiso del Presidente podrán asistir á las vistas públicas, no debiendo exceder nunca su número de cuatro en cada uno de aquellos actos.

Art. 61. No se permitirá á persona alguna, excepto á los agentes de la Autoridad, entrar con armas, palo, bastón ú otro instrumento ofensivo en el local en que se celebre el juicio.

Art. 62. Los concurrentes estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura, obedeciendo las disposiciones que para mantener el orden dictare el Presidente.

Art. 63. El que interrumpiere el acto de la vista dando señales de aprobación ó desaprobación, ó perturbando de cualquier otro modo el orden, será llamado á él por el presidente, y espulsado si no obedeciere á la primera intimación.

En caso de insistir ó agravar con demostraciones irreverentes su desacato será corregido en el acto por el Juez con arreglo á sus facultades, sin perjuicio de ponerle á disposición de los Tribunales competentes si se hubiere hecho acreedor á las penas señaladas en el art. 494 ú otros del Código penal.

Art. 64. Los medios de corrección indicados en el artículo anterior serán aplicados también por el presidente cuando sea necesario para reprimir los excesos que cometan en las reuniones del Jurado los denunciados ó los testigos llamados á declarar.

Art. 65. El Juez de imprenta será responsable de la falta de cumplimiento de las reglas que para la policía de los Estrados se señalan en este título.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 66. El Gobierno señalará el día en que hayan de publicarse las primeras listas de Jurados que se formen según lo dispuesto en este reglamento, y ampliará, si lo estima conveniente, los plazos señalados para su rectificación y ultimación.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

San Ildefonso 21 de Julio de 1865.
— El Ministro de la Gobernación, Posada Herrera.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio.

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio, me ha comunicado la Real orden siguiente, de fecha 4 del actual.

«Habiendo diferido hasta fin de Se-

tiembre próximo, la apertura de la exposición internacional que debía inaugurarse en Oporto el 21 de Agosto, la Reina (q. D. g.) se ha servido prorogar hasta el 20 del último mes citado, el plazo establecido por la disposición 3.ª de la Real orden de 18 de Mayo anterior, para la admisión de los objetos que se presenten con destino al indicado concurso, y fijar el día 25 del propio mes de Agosto para formar y remitir por conducto de la Dirección de mi cargo, á la comisión directiva creada en esta Capital las listas de que trata la referida disposición. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Fomento participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Al publicar en el *Boletín oficial* la preinserta Real orden, cumplo un deber en dirigirme á todos los particulares y corporaciones de la provincia para que, secundando los deseos del Gobierno de S. M., concurren con los productos notables de su industria á la exposición internacional portuguesa, que ha de inaugurarse en Oporto el 30 de Setiembre próximo.

Los numerosos objetos que tienen cabida en esta exposición y las formalidades para su presentación se espresan en el programa y reglamento que con la Real orden de 18 de Mayo último se ha insertado ya en el *Boletín oficial* núm. 71 correspondiente al 14 de Junio próximo pasado.

No puedo escusarme de dirigirme á los Sres. Alcaldes encargándoles que den la publicidad posible á esta circular y al programa y reglamento referidos en sus respectivos distritos municipales, y que esciten eficazmente á los productores de su vecindad con el objeto de que contribuyan con los productos de su industria á aumentar el número de los objetos que en esta exposición figuren.

Debo hacer presente que, necesitando tener conocimiento desde luego este Gobierno de los productos de la provincia, que se destinen á la Exposición, es indispensable que con toda brevedad me den cuenta los espositores, bien directamente, bien por conducto de los respectivos Alcaldes, de los objetos que se propongan presentar, pasándome á la vez una relación acomodada al modelo de la *Guía de expedición* que á continuación se publica, con el objeto de que oportunamente puedan remitirse á la Comisión directiva de Madrid las listas de que habla la disposición 3.ª de la Real orden de 18 de Mayo que queda citada. Soria 31 de Julio de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

GUIA D'EXPEDICAO

EXPOSICAO INTERNACIONAL PORTUGUEZA.
de 1865.

Districto de.....
Concelho de.....
Cidade, localidade e freguezia,....

Nome e sobrenome de expositor (ou firma social).....
Sua profissao ou industria.....
Residencia (rua e n.º na localidade supra).....

Qualidade em que se apresenta:
(Productor, Inventor, Importador, Possuidor).....

Remessa. { directamente á Comissao Central; indirectamente, por intermedio de

Meio de transporte (nome de vapor, navio, via-ferrea, &c.)

Numero de volumes (numerados e marcados por fóra como segue)

Pezo de { volume n.º... Kilog.
cada um }

N. B. Este documento deve ser assignado no fim da seguinte especificação.

ESPECIFICACAO POR VOLUMES.

Número d'ordem de cada volume ou pacote, como do outro lado.....

Classe (segundo o programma) á que pertencem os productos.....

Especificação ou lista dos artigos contidos em cada volume ou pacote.....

Preço vendavel de cada artigo, quando para isso destinado.....

Observações (declarando adiante de cada artigo, se o expositor é o productor &c.)

Devem dar-se todas as explicações historico-statístico-industriales relativas á origem de cada producto exposto e ao estabelecimento d'onde provierem.....

Seccion Quinta.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares insertas en el Boletín Oficial de esta provincia en el mes de Julio último.

Pliego de condiciones para la contrata de conducciones marítimas, núm. 79.

Anuncio de la plaza de Médico de número vacante en el Hospital de esta Ciudad, núm. 80.

Instrucción para la entrega de sal misturada á los ganaderos, id.

Ley autorizando al Gobierno para la recaudación de contribuciones é inversión de sus productos en los gastos públicos, núm. 81.

Circular por la que se encarga del mando civil de esta provincia el Sr. Gobernador D. José Fernandez de Villavicencio, id.

Real orden sobre distribución entre los accionistas de sociedades mercantiles por acciones de una parte de su capital, id.

Circular de la Junta de Instrucción pública disponiendo la pronta solvencia de los descubiertos por obligaciones de primera enseñanza, núm. 82.

Real orden sobre expedientes de subastas de fincas adjudicadas á los pósitos número 83.

Circular de la Dirección general de contribuciones sobre la formación de expedientes de partidas fallidas, id.

Real decreto disponiendo la exención de derechos de las harinas nacionales procedentes de puertos españoles, número 84.

Real orden resolviendo que las fracciones de escudo se espresen por milésimas en la contabilidad del Estado, id.

Otra id. declarando que la disposición del art. 4.º del Real decreto de 14 de Octubre último es extensiva al caso de las renovaciones parciales de los jueces de paz, id.

Circular relativa al pago del sobresueldo á los maestros de primera enseñanza, idem.

Real orden autorizando á las compañías para la explotación de obras públicas, puedan emitir acciones ó realizar empréstitos en los términos que espresa, idem.

Otra id. dejando sin efecto la que disponía el deber de presentarse á las autoridades militares los retirados del ejército cuando viagen en uso de licencia, idem.

Ley disponiendo el número de retiro para los jefes y oficiales del ejército y armada, núm. 85.

Otra id. subrogando el art. 22 de la ley de Gobiernos de provincia referente al cargo de Diputado provincial, id.

Real orden resolviendo no haber lugar á la renovación del acuerdo tomado por el Consejo provincial de Córdoba, á que se refiere, id.

Ley disponiendo se levante una estatua de bronce en la villa de Gijón á la memoria de D. Gaspar Melchor de Jovellanos, id.

Otra id. autorizando á la compañía de los caminos de hierro del Norte el ampliar la emisión de sus obligaciones hasta la suma que espresa, id.

Real orden prorogando el plazo concedido á los registradores de la propiedad para ultimar índices, id.

Estado del precio medio de los artículos de consumo en esta provincia en el mes de Junio último, id.

Real decreto dejando sin efecto los nombramientos hechos con infracción de la ley de presupuestos de 1864, número 86.

Otro id. sobre el derecho de los Ayuntamientos á reclamar exenciones de los terrenos de aprovechamiento comun, idem.

Real orden señalando el fondo destinado

al abono de los gastos que se originan en las autopsias y enterramientos de cadáveres, id.

Otra id. mandando suprimir el despejo en las corridas de toros, id.

Otra id. acerca de la conveniencia de que en las plazas de guerra se mantenga en tiempo de paz abiertas las puertas durante la noche, id.

Estado del movimiento de acogidos y gastos ocurridos en los establecimientos provinciales de Beneficencia en el segundo semestre de 1864 á 1865, idem.

Real decreto declarando terminada la legislatura de 1864, núm. 87.

Ley disponiendo la inversión de la cantidad de cien millones para fomento de riegos, id.

Otra id. suprimiendo el fuero especial de Administración militar, id.

Real orden mandando que los trasferentes de dominio no estan obligados á presentar el título escrito, en que lo funden, id.

Otra id. sobre el derecho de la muger casada para exigir la hipoteca de otros bienes en los casos á que se refiere, idem.

Estado del movimiento de enfermos en los hospitales provinciales en el segundo semestre del año económico de 1864 á 1865, id.

Real orden sobre concesion de terrenos para edificar, núm. 88.

Ley de presupuestos para el año económico de 1865 á 1866, núm. 89.

Otra id. aprobando las cuentas generales del Estado correspondientes al año 1850, id.

Real decreto sobre organización y distribución de la Junta general de Estadística, núm. 90.

Ley reformando los impuestos sobre productos minerales, id.

Circular de la Junta provincial de Instrucción pública pidiendo hojas de mérito á los profesores, núm. 91.

Estracto de servicios prestados en el mes de Junio último por la fuerza de Guardia civil en esta provincia, id.

Anuncios particulares.

El día 11 del presente, se estravió una yegua en las inmediaciones del pueblo de Salduera, provincia de Soria, de la propiedad de D. Hilario Palacios, cura párroco del referido pueblo.

Lo que se hace saber para conocimiento del público, con el fin de que si está retenida en algun pueblo, pueda avisarse á su dueño para que la recoja.

Señas de la yegua.

Pelo castaño oscuro, próximamente de seis y media cuartas de alzada, de seis á siete años, herrada de las manos; tenía un hierro de figura de una cruz en el anca derecha, le conocia haber tenido una pequeña matadura en el cruz; y otra en el pescuezo de haber trillado.

La persona que quiera sustituir la suerte de soldado de Benito Moreno, del reemplazo del presente año; puede pasar á tratar con Hipólito Moreno, calle de la Merced, núm. 3 en esta Ciudad; ó en la barbería del espresado Benito, Calle del Postigo.